

0 0297534



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

**S A L A S E G U N D A**  
**Sección Cuarta**

Excmos. Sres.:  
D. Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer  
D. Antonio Truyol Serra  
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 221/89

**ASUNTO:** Recurso de amparo promovido por D. Fernando Bermúdez de la Fuente.

**SOBRE:** Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno de 17 de noviembre de 1988, dictada en recurso contencioso-administrativo 127/86.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Fernando Bermúdez de la Fuente

**I.- ANTECEDENTES**

**Primero.**- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de febrero de 1989, D. José Granada Molero, Procurador de los Tribunales y de D. Fernando Bermúdez de la Fuente, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno de 17 de noviembre de 1988.

**Segundo.**- El recurrente entiende que la Sentencia impugnada -que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el mismo contra sendos Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de 13 de septiembre y de 21 de octubre de 1985, por los que, respectivamente, se resuelve concurso de traslado entre miembros de la carrera judicial y se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución anterior- vulnera el derecho a la no indefensión, consagrado en



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

el art. 24.1 de la Constitución, por no haber resuelto sobre la petición de suspensión del acto administrativo impugnado, no haberse pronunciado sobre la práctica de la prueba solicitada por el demandante y no haber procedido a acumular un recurso posterior, interpuesto por el mismo demandante, al proceso resuelto por la Sentencia que ahora se impugna.

Por todo ello se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, ordene reponer las actuaciones al momento de admisión del recurso contencioso-administrativo para que por el Tribunal Supremo se provea adecuadamente sobre la suspensión solicitada del acto impugnado y se acuerde la remisión del recurso de alzada que se había interesado como prueba.

Tercero.- Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1.c de la L.O.T.C.), otorgándoles el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

Cuarto.- El recurrente, mediante escrito presentado el 24 de mayo siguiente, formuló sus alegaciones, reiterándose en lo ya expuesto en la demanda de amparo y solicitando, en consecuencia, sea admitido a trámite el recurso.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 26 de mayo, interesó la inadmisión del recurso en aplicación del artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., por entender que no toda irregularidad procesal puede convertirse en quiebra constitucional. En este sentido, señala, por un lado, que la falta de suspensión del acto no es suficiente para generar indefensión, máxime teniendo en cuenta el carácter excepcional que la suspensión tiene en el artículo 122 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por otro, que

0 0297536



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

el hecho de que la prueba solicitada no fuera practicada, fue debido, tal como se deduce del razonamiento de la sentencia, a que el Tribunal no la consideró necesaria, siendo competencia exclusiva de los órganos judiciales pronunciarse acerca de la pertinencia de las pruebas.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Este Tribunal ha reiterado en múltiples resoluciones, que el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional no coincide necesariamente con el concepto de indefensión meramente jurídico procesal, ya que aquélla se produce "cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado" (STC 155/1988, de 22 de julio, F.J. 4º), y que el artículo 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal, pues no son tales situaciones las que en su caso deben corregirse mediante la concesión del amparo, sino en supuestos de indefensión material en los que se "haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, pues de otra manera, no sólo la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal, sino que no haría más que dilatar indebidamente el proceso" (STC 161/1985, de 29 de noviembre, F.J. 5º).

Por todo ello, el no pronunciamiento del Tribunal Supremo en Pleno sobre la admisión o no de la prueba propuesta no ha supuesto necesariamente indefensión en el recurrente, dado que lo que trataba de hacerse valer con dicha prueba constituye, precisamente, el objeto de la pretensión ejercitada en el segundo recurso contencioso-administrativo, pendiente de resolución en el momento en que se interpuso el presente recurso de amparo.

0 0297537



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Segundo.- Por lo que respecta a la falta de pronunciamiento sobre la petición de suspensión del acto administrativo impugnado, es de notar que si bien, en principio, ello podría considerarse como una vulneración, no ya del derecho fundamental a la no indefensión, sino del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que este derecho comprende no sólo el derecho de acceder a la jurisdicción, sino también el de obtener una resolución judicial motivada y fundada en derecho, no puede olvidarse que el acto impugnado, cuya suspensión fue solicitada, ha sido declarado conforme a derecho, por lo que ninguna lesión efectiva en sus derechos ha sufrido el recurrente. Habiendo sido desestimado el recurso contencioso-administrativo en el que se solicitaba la declaración de nulidad del acuerdo del Consejo General del Poder Judicial impugnado, y siendo esa pretensión la fundamental, de la cual dimanaba la de suspensión, ésta, accesoria de aquélla, ha quedado vaciada de contenido, sin que, desde la perspectiva de los referidos derechos fundamentales a la no indefensión y, en última instancia, a la tutela judicial efectiva, pueda, por tanto, reconocerse al no pronunciamiento del Tribunal sobre la suspensión solicitada relevancia constitucional alguna. En definitiva, una vez dictada sentencia, desestimatoria de la pretensión principal del recurrente, la pretensión accesoria de suspensión ningún alcance ni relevancia puede tener.

Tercero.- Por último, la falta de resolución sobre la petición de acumulación o, lo que es lo mismo, la denegación implícita de dicha solicitud, no puede considerarse tampoco contraria a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, ya que, en definitiva, no se ha privado al recurrente del derecho a la defensa, que puede ejercitar autónomamente en el proceso aún pendiente de resolver.

Concurre, pues, en el recurso el motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, previsto en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

0 0297538



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos - ochenta y nueve.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*